



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00493-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto se otorga para adelantar proceso “monitorio”, sin embargo, en el libelo introductorio indica la parte actora que presenta demanda ejecutiva, pretendiendo el pago de sumas de dinero con fundamento en el artículo 422 y subsiguientes de la norma enunciada.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP), efectuando las correcciones a que haya lugar, bien sea en el poder otorgado o en su defecto en la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ALEJANDRO SILVA URREGO, por lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0efe5ec66d53804429ea4966adec8c4534e5a4450318615af0fe100a29acc17**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00504-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado YORFAN STIDUAR CASTRO BONILLA “crofancastrob21@gmail.com”, no obstante, no allega la evidencia de donde fue sustraído el mismo, al tenor del dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31eedbea8445d9b3694516d0e764d0e8c9abc2f5bd670b90321b6df9dc18037**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00498-00

San José De Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correos de notificación de los demandados JASBLEYDY DEL CARMEN CORONADO CARRILLO "jasbleydycoronadocarrillo@gmail.com" y GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ "giovamulopez@gmail.com", no obstante, no allega la evidencia de donde fueron sustraídos los mismos, al tenor del dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d97fcab17276266650ab80c7946d25325229dde378390866e48018aac8fa94d**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO REDONDO FLÓREZ CC. 13.475.219
NOHEMÍ REBECA REDONDO FLÓREZ CC. 60.312.467
RODRÍGO RAFAEL REDONDO FLÓREZ CC. 13.489.284
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO REDONDO FLÓREZ CC. 88.231.672



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00494-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veintitres

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Observa el despacho que en el escrito de demanda, la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$3.480.000, más intereses moratorios, valor correspondiente a las agencias en derecho ordenadas en el literal quinto de la sentencia N° 070 de fecha 18 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo De Familia de Oralidad de Cúcuta.

Al respecto y una vez verificado el título base de recaudo ejecutivo, se evidencia que en este asunto no se cumplen los presupuestos establecidos por la normatividad legal vigente, toda vez que, como se anota en línea precedente el valor pretendido obedece a agencias en derecho que fueron impuestas mediante sentencia judicial proferida dentro del proceso de petición de herencia radicado número 54001-3160-002-2019-00423-00, tramitado ante el Juzgado Segundo De Familia de Oralidad de Cúcuta, por lo que debe el acreedor solicitar su ejecución ante el juez de conocimiento de dicho proceso, a quien le fue asignada la competencia de manera privativa por imperio de la ley, conforme lo prevé el artículo 306 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO REDONDO FLÓREZ CC. 13.475.219
NOHEMÍ REBECA REDONDO FLÓREZ CC. 60.312.467
RODRÍGO RAFAEL REDONDO FLÓREZ CC. 13.489.284
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO REDONDO FLÓREZ CC. 88.231.672

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...).”

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia enunciada, lo procedente en este asunto es rechazar la demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y remitir el expediente al Juzgado Segundo De Familia de Oralidad de Cúcuta en virtud al fuero particular que se atribuye la ejecución de la sentencia judicial referida al juez que conoció del proceso en el que se promulgó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo De Familia de Oralidad de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: Dejese constancia de su salida en los registros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e434e617f2e841129d11b3663d923552eb220b10b1ae4058ebe05d627794b9bf**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MARTHA CAROLINA PORTILLA, XIOMARA PORTILLA CALDERON, ESMERALDA PORTILLA CALDERON, EDWIN PORTILLA CALDERON, MARIA LUISA PORTILLA CALDERON, MARIA MONICA RUBIO PORTILLA, y ARTURO RUBIO PORTILLA.
CAUSANTES: BENITO PORTILLA CARREÑO (Q.E.P.D.) y MARÍA LUISA BUITRAGO PORTILLA (Q.E.P.D.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESIÓN INTESTADA (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00507-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se allega el registro civil de nacimiento ni el registro de defunción de ROSA AMIRA PORTILLA DE RUBIO (Q.E.P.D.), que acredite su parentesco con BENITO PORTILLA CARREÑO y MARÍA LUISA BUITRAGO DE PORTILLA, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c020c9f7dab7da22ce8f8a41566846c8df56a40d14d2a0af97eff049182729d**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00497-00

San José De Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correos de notificación de los demandados ASTRID LORENA PATIÑO MANZANO "lorenapatino.huem@gmail.com", WILSON ERNESTO PRADA ROJAS "wilson.parada.huem@gmail.com", y MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA "mariavelandia.huem@gmail.com", no obstante, no allega la evidencia de donde fueron sustraídos los mismos, al tenor del dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e4bee5a9a3f4b6be740c892644e1fe5920b52ed90eb46c60a66d442598b52d**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>